



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 17 de NOVIEMBRE del 2017.

VISTOS:

El Expediente Nº 17-INR-009037-001, que contiene el Informe Técnico Nº 06-2017-STOIPAD-OP-INR de fecha 20 de octubre de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad PERÚ – JAPÓN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa Nº 222-2017-2016-SA-OP-INR de fecha 05 de octubre de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERÚ – JAPÓN, se le instauró el presente proceso administrativo disciplinario a la Servidora YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO; quien según el Informe Actual Nº 18-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 02 de marzo de 2016, tiene la condición de nombrada, Unidad Orgánica: Departamento de Enfermería, Cargo Clasificado: Técnico en Enfermería I, Nivel TB, Técnica en Enfermería, Código de Plaza: 021232;

Que, obran como antecedentes: El Memorando Nº 330-2017-OP-INR de fecha 1º de setiembre de 2017, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Personal, da cuenta de lo informado por la Jefa de Control de Asistencia, en relación a la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, señalando: "(...) la NO asistencia de la mencionada trabajadora, quien no registra su asistencia desde el 1º de abril de 2015, hasta la fecha"; agregando que: "(...) con la Notificación Nº 001-2015-ECA.OP-INR de fecha 23 de abril de 2015, se realizó la notificación a la trabajadora en mención sobre las faltas consecutivas que tenía y se le solicitó presentarse a laborar a la institución, no habiendo a la fecha retornado a trabajar"; el Informe Nº 206-2017-ECA-OP-INR de fecha 10 de agosto de 2017, suscrita por la Jefa de Control de Asistencia, remitido al Jefe de la Oficina de Personal, a través del cual, se señala que: "(...) la Ex trabajadora ZEGARRA CANO YOLANDA JOSEFINA, no está viniendo a laborar a su centro de trabajo del 1º de abril de 2015 a la fecha como consta en los Record de asistencia que se adjunta al presente (...); la Notificación Nº 001-2015-ECA-OP-INR de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por la Jefa del Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, en la que señala que: "(...) desde el 1º de abril de 2015, viene inasistiendo injustificadamente más de tres (3) días consecutivos, lo que estaría incurriendo en falta grave (...); los quince (15) record de asistencia de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Jefe de Equipo de Control de Asistencia, en el que consta el detalle de los días que no asistió a su centro de trabajo la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO; el Informe Situacional Actual Nº 018-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito por la Jefa del Equipo de



Selección, Legajo y Capacitación, en el que se señala que la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO tiene la Condición de: Nominada mediante Resolución Directoral N° 265-D-INR-OP-86 del 02 de diciembre de 1982, Unidad Orgánica: Departamento de Enfermería, Cargo Clasificado: Técnico en Enfermería I, Nivel TB, Técnica en Enfermería, Código de Plaza: 021232; el Informe de Precalificación N° 021-2017-SOTIPAD-INR de fecha 21 de setiembre de 2017, a través del cual se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Téc. Enf. YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, servidora del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Flores Rebaza" Amistad PERÚ – JAPÓN, ante la existencia de indicios sobre la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85°, literales j) y n), de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala que: " artículo 85°, Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo": literal **"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"**, y el literal **"n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"**; al haber incurrido en presunto incumplimiento del artículo 47°, literal a), y 51° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Flores Rebaza" Amistad PERÚ – JAPÓN, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre de 2016: **"Artículo 47.- Se considera inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo después de los treinta (30) minutos fijados como tolerancia y el hecho de retirarse de la Entidad dentro de la jornada laboral sin el permiso correspondiente, descontándose conforme a ley, según corresponda. Inasistencias injustificadas, literal a) La no concurrencia al centro de trabajo, sin causa justificada"**; **"Artículo 51.- Las inasistencias injustificadas mayores a tres (3) días, independientemente al descuento correspondiente; son consideradas como faltas de carácter disciplinario"**, por las inasistencias Injustificadas en las que habría incurrido desde el 1° de abril de 2015, hasta la fecha; la Carta N° 082-2017-OP-INR del 05 de octubre de 2017, a la cual, se le anexó el Informe de Precalificación N° 021-2017-SOTIPAD-INR de fecha 21 de setiembre de 2017; la Resolución Administrativa N° 222-2017-SA-OP-INR de fecha 05 de octubre de 2017; el Informe Técnico N° 06-2017-STOIPAD-OP-INR de fecha 20 de octubre de 2017; el cargo de la carta de fecha 30 de octubre de 2017, notificada a la procesada, a efectos de que tome conocimiento de su contenido y pueda solicitar el descargo correspondiente;



Que, conforme es de verse del Memorando N° 330-2017-OP-INR del 1° de setiembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Personal, da cuenta de la inasistencia injustificada a su centro de labores de la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, desde el 1° de abril de 2015, a la fecha;

Que, asimismo, se tiene que la Jefa del Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, mediante Notificación N° 001-2015-ECA-OP-INR de fecha 23 de abril de 2015, recepcionada por la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, le advierte que: "(...) desde el 1° de abril de 2015, viene inasistiendo injustificadamente más de tres (3) días consecutivos, lo que estaría incurriendo en falta grave, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. K) del artículo 28 del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (...) Disposiciones exhortándola a que se presente en la Institución en el término de la distancia";

Que, de igual manera, en el Informe N° 206-2017-ECA-OP-INR de fecha 10 de agosto de 2017, expedido por la Jefa de Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, se señala que la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, no estaría viniendo a laborar a su centro de trabajo desde el 1° de abril de 2015, hasta la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 7 de NOVIEMBRE del 2017.

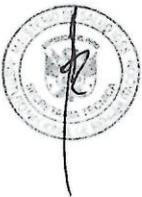
fecha; lo cual, se corrobora con la existencia de un total de quince (15) RECORD DE ASISTENCIA, todas fechadas el 10 de agosto de 2017, en los que se detallan los días que no habría concurrido a laborar a su centro de trabajo, con el siguiente detalle: PERIODO 2015: Abril, 1, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30; Mayo, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29; Junio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26; Julio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 30, 31; Agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31; Setiembre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30; Octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30; Noviembre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30; Diciembre, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31; PERIODO 2016: Enero, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 29; Febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29; Marzo, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31; Abril, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30; Mayo, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31; Junio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30; Julio, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27; Agosto, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 31; Setiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30; Octubre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31; Noviembre, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30; Diciembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30; PERIODO 2017: Enero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31; Febrero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28; Marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 6, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31; Abril, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28; Mayo, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31; Junio, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30; Julio, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 31; Agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31;

Que, con relación a los hechos señalados precedentemente y a la documentación existente en el presente expediente administrativo, tales como el Memorando Nº 330-2017-OP-INR del 1º de setiembre de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal; la Notificación Nº 001-2015-ECA-OP-INR de fecha 23 de abril de 2015, expedida por la Jefa del Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, recepcionada por la procesada; y el Informe Nº 206-2017-ECA-OP-INR de fecha 10 de agosto de 2017, expedido por la Jefa de Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, que

señala que la Técnica en Enfermería YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, no estaría viniendo a laborar a su centro de trabajo desde el 1° de abril de 2015, hasta la fecha; así como los quince (15) RECORD DE ASISTENCIA, todas fechadas el 10 de agosto de 2017, en los que se detallan las inasistencias; todos éstos documentos evidencian una conducta que soslaya y contraviene el artículo 47, literal a) del Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERU – JAPÓN, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre de 2016, puesto que conlleva a la inobservancia y trasgresión de la normatividad vigente, aplicable al servicio público, ya que en su condición de servidora pública, al desempeñarse como técnica en enfermería y tener la condición de personal asistencial, es de elemental obligación y responsabilidad que asista a su centro de trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones formales programadas, observando las normas y las disposiciones que regulan los horarios establecidos para tal fin, al cual solo se puede faltar por causa justificada, siempre y cuando se haya comunicado a la Entidad de manera oportuna o cuanto sea posible, si la ausencia es por causa imprevista y si se trata de incapacidad temporal, cumpliendo con las formalidades.

Que, es pertinente señalar que la labor asistencial, por su complejidad y especial responsabilidad en defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona, es esencial para el desarrollo económico – social y la productividad nacional, en tal sentido, cuando un trabajador asistencial se ausenta injustificadamente de su puesto de trabajo, genera la merma o la disminución de un importante servicio público que presta el Estado, generando adicionalmente que, se atente contra el derecho a recibir atención, y al derecho a la salud, consagrados en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 1° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud. En tal sentido, el ausentismo laboral injustificado es considerado y tipificado como falta disciplinaria que puede conllevar, incluso la extinción de la relación laboral. Los hechos imputados constituirían una falta continuada, al no haber asistido a su centro de trabajo de manera ininterrumpida desde el 1° de abril de 2015, a la fecha.

Que, sobre la falta continuada y la normatividad aplicable al presente caso, es menester señalar que la conducta de la servidora YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, al no asistir por más de tres (3) días consecutivos a su centro de labores, esta no se ha desarrollado en un solo acto, sino que se ha realizado en diversos momentos. Al respecto, el numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, si bien está derogado, sin embargo ésta se recoge en su integridad en el numeral 7 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, norma que se encuentra vigente a la fecha, la cual, regula como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el Principio de Continuación de Infracciones, estableciendo que: *"Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. (...)"*. Juan Carlos Morón Urbina, al comentar el referido numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, citando a Alejandro Nieto, ha conceptualizado a la infracción continuada como *"(...) la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido (...). De la misma manera, mencionando a la jurisprudencia internacional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, precisa que "(...) el concepto de infracción continuada (...) implica en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un solo elemento subjetivo común (...)"*; asimismo refiere que: *"En virtud de lo señalado, encontrándonos frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a (...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única, como es la propia infracción continuada"*. Para ello, se dispone que la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 17 de NOVIEMBRE del 2017.

administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo hasta que haya recaído resolución firme, sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora";

Que, en el presente caso se trata de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, al no haber asistido a su centro de trabajo la Tec. Enf. YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, de manera ininterrumpida desde el 1º de abril de 2015, estando a lo señalado precedentemente, se observa que dicho actuar constituye una pluralidad de comportamientos reunidos por un mismo elemento subjetivo (las inasistencias de la servidora) que contiene en su conjunto una unidad de acción. Por consiguiente, la imputación de las ausencias injustificadas deben ser consideradas como una falta continuada.

Que, los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta administrativa, resultan ser, el Memorando Nº 330-2017-OP-INR del 1º de setiembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, a través del cual, se da cuenta de la inasistencia injustificada a su centro de labores de la Téc. Enf. YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, desde el 1º de abril de 2015, a la fecha; la Notificación Nº 001-2015-ECA-OP-INR de fecha 23 de abril de 2015, efectuada por la Jefa del Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, recepcionada por la procesada, en la cual, se le advierte que: "(...) desde el 1º de abril de 2015, viene inasistiendo injustificadamente más de tres (3) días consecutivos"; el Informe Nº 206-2017-ECA-OP-INR de fecha 10 de agosto de 2017, expedido por la Jefa de Equipo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, en el que se señala que la precitada procesada no estaría viniendo a laborar a su centro de trabajo desde el 1º de abril de 2015, hasta la fecha; y los quince (15) Record de Asistencia, todas fechadas el 10 de agosto de 2017, en los que se detallan los días que no habría concurrido a laborar a su centro de trabajo la mencionada servidora;

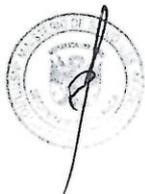
Que, por otro lado, se advierte que a la procesada se le notificó para que pudiera solicitar su informe oral, según es de verse de la Carta Nº 1653-2017-DG-INR de fecha de recepción 31 de octubre de 2017, la cual, obra en autos, no habiendo ejercido dicho derecho. De manera tal que en el presente caso, la procesada al no haber efectuado sus descargos y no haber hecho uso de su derecho a solicitar el informe oral correspondiente, no se ha enervado o amenguado las graves imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, ha recomendado a través del Informe Técnico Nº 06-2017-STOIPAD-OP-INR del 20 de octubre de 2017, la imposición de la sanción de destitución a la Tec. Enf. YOLANDA JOSEFINA



ZEGARRA CANO, por haber incumplido la norma que regulan los hechos en cuestión, siendo esta: los literales j) y n) del artículo 85°, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son Faltas de Carácter Disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo": literal "j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios*", y el literal "n) *El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo*"; al haber incurrido en presunto incumplimiento del artículo 47°, literal a), y 51° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERÚ – JAPÓN, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de setiembre de 2016: "Artículo 47.- *Se considera inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo después de los treinta (30) minutos fijados como tolerancia y el hecho de retirarse de la Entidad dentro de la jornada laboral sin el permiso correspondiente, descontándose conforme a ley, según corresponda. Inasistencias injustificadas, literal a) La no concurrencia al centro de trabajo, sin causa justificada*"; "Artículo 51.- *Las inasistencias injustificadas mayores a tres (3) días, independientemente al descuento correspondiente; son consideradas como faltas de carácter disciplinario*".

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito el derecho de la Téc. Enf. YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO, a interponer el recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de interponerse los recursos antes precisados, éstos deberán ser interpuestas ante el presente Órgano Sancionador y ser presentadas en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. La interposición de los medios impugnatorios, no suspende la ejecución de la sanción. En caso de interponerse el Recurso de Apelación, ésta se elevará al Tribunal del Servicio Civil;



Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **destitución** a la **Téc. Enf. YOLANDA JOSEFINA ZEGARRA CANO**, por la comisión de falta disciplinaria por inasistencias injustificadas, tipificada en el literal j) y n) del artículo 85° y segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer a la Oficina de Personal, incorpore en el legajo personal respectivo la presente resolución, así como su inscripción en el RNSDD, siempre y cuando haya quedado consentida o firme la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

C.c.
Interesada
Of. Personal
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.


M.C. María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 1724E
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERU - JAPON